

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

No. de expediente:	IEPC-OIC-PRA-002/2024
Presunta Responsable:	C. Tania Jatzen Hernández Silva.
Falta no grave cometida:	Omitir presentar la declaración patrimonial y de intereses, con motivo de la conclusión del cargo.

RESOLUCIÓN. Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC-OIC-PRA-002/2024**, integrado en la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, quien al momento de los hechos se desempeñó como Analista Operativo adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, con motivo de la conclusión del cargo desempeñado.

1

GLOSARIO

- 1. Constitución Política del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 2. Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 3. IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- 4. Ley General de Responsabilidades:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 5. Ley de Responsabilidades del Estado:** La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.
- 6. Ley Electoral del Estado:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- 7. Código de Procedimientos de Justicia Administrativa:** Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.
- 8. Órgano Interno de Control:** El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 9. Reglamento Interior del Instituto Electoral:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211; 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracciones III IV y XXI, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10 párrafo segundo, 49, 115, 202 fracción V y 208 fracciones X y XI de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b) y 23 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, todos vigentes al momento de los hechos, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución definitiva de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Mediante escrito de fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, recepcionado el día catorce del mismo mes y año, se presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por la entonces Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, al considerar que existían los elementos de prueba suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa atribuida a la presunta responsable **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, quien se desempeñó como Analista Operativo adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistente en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del cargo, dentro del plazo legal establecido en los artículos **33** fracción **III**, **46** y **48** de la Ley General de Responsabilidades y sus similares de la Ley de Responsabilidades del Estado.

En ese sentido, la autoridad investigadora determinó que la falta administrativa cometida es **NO GRAVE**, en virtud de considerar que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en el artículo **49**, fracción **IV**, de la Ley General de Responsabilidades y su similar de la Ley de Responsabilidades del Estado.

2. Admisión del IPRA y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como el registro en el Libro Oficial bajo el número de expediente **IEPC-OIC-PRA-002/2024**.

Asimismo, se ordenó emplazar de manera personal a la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, como presunta responsable, emplazándola para que diera contestación a los hechos que motivaron el asunto en estudio y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, se notificó a la autoridad investigadora, como parte en el asunto, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Audiencia inicial. Con fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia inicial en la cual compareció la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, dando contestación a los hechos al momento de su comparecencia y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes.

Asimismo, en la misma fecha compareció a la audiencia inicial la **C. Ma. del Carmen García García**, en su carácter de Jefa del Área de Investigación de Faltas

Administrativas, solicitando se tomaran en consideración las manifestaciones hechas a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado mediante escrito de fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, así como por ofreciendo los medios de prueba descritos en el citado escrito.

4. Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha dieciséis de enero del año en curso, se acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y por señalando domicilio procesal para oír y recibir notificaciones.

De igual forma, en virtud de tratarse de medios de prueba que no requerían preparación especial alguno, en el mismo acto se acordó tener por desahogadas las pruebas admitidas, por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, respecto de la prueba admitida a la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, consistente en el informe que debía rendir la Dirección General Jurídica y de Consultoría, se tuvo por desahogada mediante oficio número 033/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el C. Daniel Preciado Temiquel, en su carácter de Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Periodo de alegatos. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del presente año, se ordenó notificar a las partes el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles, para efecto de que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, previa certificación, el plazo se les venció el día veinticinco de febrero del año en curso y únicamente se tuvo por recibido el día veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, el escrito de alegatos presentado por la C. **Ma. del Carmen García García**, como parte en el presente asunto en su calidad de autoridad investigadora.

6. Cierre de instrucción y emisión de resolución. Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y toda vez que no existe diligencia alguna pendiente por realizar, mediante acuerdo de fecha doce de marzo del presente año se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa; lo anterior, en términos de los artículos **208** fracción **X** de la Ley General de Responsabilidades y **208** fracción **X** de la Ley de Responsabilidades del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de su Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 115, 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; todos vigentes al momento en que se resuelve.

SEGUNDO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

En ese sentido, una vez analizado el asunto que nos ocupa, así como las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades, así como 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades del Estado, no se advierte la actualización de alguna de ellas en el expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108, 109 y 134, con relación a los diversos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las normas de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

Asimismo, la Ley Electoral del Estado en su artículo 446, dispone que se considerarán personas servidoras públicas, entre otros, a cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral.

Al respecto, obran en autos copias certificadas del nombramiento¹ mediante el cual se designa a la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; documental pública que no se encuentra controvertida respecto de su contenido, toda vez que al momento de comparecer a la audiencia inicial la citada persona, de viva voz manifestó haberse desempeñado en dicho cargo como servidora pública de este Instituto Electoral, al momento de los hechos.

¹ Documental pública visible a foja 19 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2024.

En virtud de lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades, así como 1 y 4 fracción II de la Ley de Responsabilidades del Estado, ha quedado plenamente acreditado que la persona referida, en el párrafo que antecede, es una ex servidora pública del Instituto Electoral y, por ende, es sujeto de responsabilidad administrativa.

CUARTO. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.

1. Con fecha siete de agosto del dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEPC/OIC/189/2024, el Titular del Órgano Interno de Control hizo del conocimiento a la autoridad investigadora que la C. Tania Jatzen Hernández Silva, omitió presentar dentro del plazo legalmente establecido su declaración de situación patrimonial y de intereses, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que instruyó el inicio, de oficio, de la investigación administrativa correspondiente.
2. Con fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, se ordenó radicar el expediente de investigación administrativa número **IEPC/OIC/IFA/011/2024**, por la presunta irregularidad administrativa cometida por la C. Tania Jatzen Hernández Silva, consistente en la omisión de la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses, por conclusión del cargo.
3. Una vez iniciado el expediente de investigación y desahogadas las diligencias correspondientes, la **autoridad investigadora** advirtió a través de medios probatorios que la presunta responsable en su carácter de ex servidora pública del Instituto Electoral, omitió dar cumplimiento con la obligación prevista en los artículos 33 fracción III, 46 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y sus similares de la Ley de Responsabilidades del Estado.
4. Así las cosas, una vez concluidas las etapas de investigación, con fecha treinta de octubre del dos mil veinticuatro, la **autoridad investigadora** emitió el acuerdo de calificación de la falta administrativa, considerando que existían elementos para acreditar la existencia de una falta administrativa no grave, en virtud de actualizarse la prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades del Estado.
5. Derivado de lo anterior, con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el citado acuerdo de calificación de la falta y las documentales recabadas por la autoridad investigadora. Por lo cual, mediante proveído de fecha quince de noviembre del mismo año, la autoridad substanciadora tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, con sus respectivos anexos, ordenando el registro e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa **IEPC-OIC-PRA-002/2024**.

5

QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 446 de la Ley Electoral del Estado; 4 fracción II y 116 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades, en relación con el diverso 4 fracción II y 116 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades del Estado y conforme a lo expuesto en el punto tercero de los presentes considerandos, se encuentra legitimada en autos a la **C. Ma. del Carmen García García**, como Jefa del Área de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control, así como a la presunta responsable **Tania Jatzen Hernández Silva**, persona ex servidora pública que se desempeñó como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades, así como el 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado, el día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, compareció en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, quien en el uso y ejercicio de su derecho dio contestación a los hechos que motivaron el expediente que se resuelve y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

En ese sentido, la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, realizó su contestación de viva voz, manifestando medularmente que el día dos de junio se presentó a laborar en las oficinas del Distrito Electoral 9 y se percató que le habían quitado el reloj checador, informándole el Presidente y la Secretaria Técnica de dicho Distrito, que ya no estaba en condiciones para trabajar ahí, que era indicación de oficinas centrales, motivos por los cuales presentó sendos escritos dirigidos a la Presidenta del Instituto Electoral y a la Coordinación de Recursos Humanos, así como a la Dirección General Jurídica y de Consultoría, hechos que generaron el inicio de un procedimiento laboral sancionador, mismo del cual esperaba la emisión de la resolución correspondiente, razones por las cuales no había presentado su declaración.

Es preciso señalar que no resulta necesario realizar la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones o sentencias, conforme a la tesis de jurisprudencia 58/2010 aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

El presente asunto radica en determinar si la **C. Tania Jatzen Hernández Silva**, omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial por la conclusión del cargo que desempeñó como Analista Operativa adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso que se estudia y de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

- a) **Falta administrativa.** La omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial por la conclusión del cargo, conforme a lo previsto en los artículos **33** fracción **III**, **46** y **48** de la Ley General de Responsabilidades y sus similares de la Ley de Responsabilidades del Estado.
- b) **Supuesto jurídico.** La omisión cometida por los precitados servidores públicos transgrede lo previsto en la fracción **IV** del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades del Estado, prevista como una falta administrativa no grave.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y atendiendo a los argumentos de defensa hechos valer por la presunta responsable, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no de la C. **Tania Jatzén Hernández Silva**, en su carácter de ex servidora pública del Instituto Electoral, en los siguientes términos:

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si la C. **Tania Jatzén Hernández Silva**, omitió cumplir la obligación relacionada con la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, conviene precisar que los artículos **33** fracción **III**, **46**, **48** y **49** fracción **IV** de la Ley General de Responsabilidades; **33** fracción **III**, **46**, **48** y **49** fracción **IV** de la Ley de Responsabilidades del Estado; **213** fracción **XXI** de la Ley Electoral del Estado; **20** fracción **XXX** del Reglamento Interior del Instituto Electoral, actualmente vigentes, establecen lo siguiente:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y

electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

8

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 213. *El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:*

(...)

XXI. *Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral;*

(...)

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Artículo 20. *El Órgano Interno de Control tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

XXX. *Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, acorde a los formatos y procedimientos aplicables en lo conducente, conforme a las normas establecidas en la Ley de la materia;*

(...)"

Ahora bien, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se puede constatar que la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, se desempeñó como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

9

Lo anterior, se acredita con el informe rendido mediante oficio número 1541 de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, en su calidad de Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral, así como la copia certificada del nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por los CC. Luz Fabiola Matildes Gama y Pedro Pablo Martínez Ortiz, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, respectivamente. Constancias que reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades del Estado².

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, concluyó su cargo como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, sin que obre evidencia en autos de que la citada ex servidora pública hubiese presentado ante este Órgano Interno de Control su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, 46 y 48

² Documentales públicas visibles a fojas 17, 18 y 19 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2024.

párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades y sus similares de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Ahora bien, la ex servidora pública **Tania Jatzen Hernández Silva**, en vía de defensa, refiere que la declaración no se presentó en virtud de que existía un procedimiento laboral instruido en la Dirección General Jurídica y de Consultoría de este Instituto Electoral, por lo que debía esperar a la emisión de la correspondiente resolución, para efecto de poder presentar la referida declaración, en virtud de que supuestamente no tenía certeza respecto de la fecha de conclusión de sus funciones; asimismo, refiere haber dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo que desempeñó como Analista Operativo adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral, el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, los argumentos de defensa hechos valer por la hoy involucrada, resultan ineficaces para deslindarla de responsabilidad, toda vez que refiere que ya dio cumplimiento a su obligación administrativa y que fue con posterioridad debido a que supuestamente no tenía certeza respecto de la fecha de conclusión de su cargo; sin embargo, tales circunstancias no acreditan que hubiese dado debido cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, dentro del plazo legalmente establecido en los preceptos legales 33 fracción III, 46 y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades y sus similares de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Asimismo, por cuanto hace a los constancias exhibidas como medio de prueba, de las mismas no se acredita que desconociera la fecha de conclusión del cargo, advirtiéndose únicamente que efectivamente se quejó de que el día dos junio del año dos mil veinticuatro, le informaron que ya había concluido su relación laboral con el Instituto Electoral, lo cual concuerda con el nombramiento expedido a favor de la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, como Analista Operativo adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral, del que se puede apreciar como fecha de vigencia del contrato el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, además de apreciarse en dicho documento el nombre y firma de la referida ex servidora pública, por lo que tenía pleno conocimiento del mismo; ante tales circunstancias, los medios de prueba ofrecidos no justifican y mucho menos demuestran que hubiese dado debido cumplimiento a su obligación administrativa.

De igual forma, respecto al escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del cual informa que llevó a cabo la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo como Analista Operativo adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral, exhibiendo copias de la constancia de presentación de la declaración a través del sistema electrónico DECLARA-IEPCGuerrero, del cual se advierte que **dio cumplimiento a su obligación hasta el día diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, éstas resultan ineficientes para deslindarla de responsabilidad, por el contrario, con las mismas se demuestra que no dio cumplimiento dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del cargo, toda vez que si **concluyó el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, debió haberla presentado a más tardar el día treinta de julio del dos mil veinticuatro.

10

Por tanto, las manifestaciones vertidas en vía de defensa, así como las documentales ofrecidas como medio de prueba por la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, resultan no ser los idóneos para demostrar que hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo, dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción cometida, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, para concluir si una falta administrativa deber ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo previó el legislador en el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades y su similar de la Ley de Responsabilidades Administrativas, del cual se aprecia literalmente lo siguiente:

“Artículo 33.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.”

De lo trasunto, se puede inferir que ante la omisión de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por lo tanto, ante una presentación de las declaraciones fuera de los plazos previstos en la Ley, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de la referida obligación de tal naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso en estudio, la ex servidora pública pretende justificar la extemporaneidad en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo, bajo el argumento de que tenía incertidumbre respecto a la fecha de conclusión de su cargo, argumento que sustenta con tres escritos fechados el dos de junio de dos mil veinticuatro, dirigidos a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, la Coordinadora de Recursos Humanos del Instituto Electoral y al Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral, respectivamente.

De los documentos de cuenta, únicamente se puede advertir que la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, se presentó a laborar en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 9 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, del Instituto Electoral, y que al

momento de ingresar e intentar realizar su registro en el reloj checador, no pudieron hacerlo debido a que no estaba en el lugar habitual, por lo que se dirigió con el Presidente de dicho Consejo Distrital, quien ante la presencia también de la Secretaria Técnica, le informaron lo siguiente: "...como ya saben los contratos se terminaron el 31 de mayo y ya no hay condiciones para renovarles el contrato entonces les agradecemos que estuvieran con nosotros este tiempo pero no hay renovación del contrato.", por lo que de las referidas documentales no se advierten elementos suficientes o idóneos para justificar la extemporaneidad en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión.

En las mismas consideraciones, pretende justificar su extemporaneidad la ex servidora pública, con la documental consistente en un escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al Director General Jurídico y de Consultoría del Instituto Electoral, así como el informe rendido por dicho Director General Jurídico mediante oficio número 033/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco. De lo anterior, únicamente se puede constatar que la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, presentó un escrito de denuncia, así como la consecuente instrucción del procedimiento laboral sancionador identificado bajo el número de expediente IEPC/DGJYC/PLS/001/2024, por parte de la referida Dirección General Jurídica y de Consultoría, el cual fue resuelto en los términos siguientes: "*PRIMERO. Se sobresee parcialmente el presente procedimiento laboral sancionador, por cuanto hace a los hechos atribuibles a la ciudadana María Elena Reyes Rabiela, en su calidad de secretaria técnica del Consejo Distrital 09.*", "*SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Alberto Villalobos Villanueva, presidente del Consejo Distrital Electoral 09 por presuntos actos de hostigamiento y/o acoso laboral y/o sexual, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.*". Por lo que, de las referidas documentales, no se advierten elementos suficientes o idóneos para justificar la extemporaneidad en la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión.

12

No obstante lo anterior, es preciso destacar que obra en autos el oficio número OIC/AIFA/063/2024³ de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en el cual consta el nombre y firma de recibido con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por parte de la ciudadana **Tania Jatzen Hernández Silva**, a través del cual el Área de Investigación de Faltas Administrativas de este Órgano Interno de Control le hizo del conocimiento que se encontraba pendiente la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del cargo como Analista Operativo adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral, otorgándole un término de treinta días naturales para que diera cumplimiento a la referida obligación administrativa, sin que obre constancia en autos de que la ex servidora pública hubiese dado respuesta o debido cumplimiento al oficio señalado.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, se demuestra que no existe justificación alguna para que la ex servidora pública omitiera dar debido cumplimiento a su obligación administrativa de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del cargo, conforme a los términos y plazos previstos en los artículos 33 fracción III, 46 y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades y sus similares de la Ley de Responsabilidades del Estado.

³ Documental pública visible en la foja 31 del expediente IEPC-OIC-PRA-002/2024.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, los argumentos vertidos por la C. **Tania Jatzen Hernández Silva** y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, se arriba a la firme conclusión de que incurrió en la **falta administrativa no grave** prevista en el **artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades**, en relación con su similar **49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades del Estado**, en virtud de que omitió presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley de la materia antes referidas.

NOVENO. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el caso de las faltas administrativas no graves, la **facultad** del Órgano Interno de Control, **para imponer sanciones** a las personas servidoras públicas que resulten responsables, **prescribirá en tres años**, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya cometido la infracción, o a partir del momento en que hayan cesado.

En el caso particular, la irregularidad administrativa consistió en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del cargo, dentro del plazo legal de sesenta días naturales, por lo que si la fecha de conclusión fue el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la fecha límite para su presentación culminó el día **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, misma a partir de la cual se entendería que correrían los tres años de la facultad sancionadora, resultando evidente que aún no ha prescrito dicha facultad, en términos de lo previsto en el artículo **74⁴** de la Ley General de Responsabilidades, en relación con su similar **74** de la Ley de Responsabilidades del Estado.

No obstante, es preciso destacar que la **infracción administrativa** de mérito se considera **de carácter continuo**, puesto que la declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del cargo fue presentada hasta el día **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, fecha en la cual se considera que **cesó la omisión** cometida por la ex servidora pública, resultando aun más evidente que no ha prescrito la facultad sancionadora.

Ahora bien, para la determinación e imposición de la sanción, se debe llevar a cabo un análisis de los elementos previstos en el artículo **76⁵** de la Ley General de Responsabilidades, en relación con su similar **76** de la Ley de Responsabilidades del

⁴ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

⁵ **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Estado, respecto del empleo o cargo desempeñado por la persona servidora pública al momento en que se incurrió en la falta administrativa.

1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como la antigüedad en el servicio.

Al respecto, la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, se desempeñaba como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con una antigüedad en el servicio de al menos cuatro meses, conforme a la copia certificada del nombramiento que obra agregado en autos del expediente que se resuelve, antigüedad con la cual se demuestra que tenía pleno conocimiento de las obligaciones administrativas que competen a dicho cargo y que no se trata de hechos que desconocía, específicamente el de llevar a cabo la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses (al inicio y conclusión del cargo).

Respecto a los antecedentes de la servidora pública, conforme a los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como de las propias constancias que integran el expediente en estudio, no se advierte que la C. **Tania Jatzen Hernández Silva** cuente con antecedentes de haber cometido alguna falta administrativa, en el ejercicio del servicio público.

2. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, se puede constatar que no existieron condiciones exteriores que influyeran para que se actualizara la falta administrativa cometida, toda vez que los hechos se hicieron consistir en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del cargo, la cual debía realizar a través de un sistema electrónico, del cual no manifestó que tal medio de ejecución de la acción se hubiese visto impedido por causas atribuibles al propio sistema, por el contrario, se demuestra que de manera extemporánea llevó a cabo el cumplimiento de su obligación, presentando su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del cargo a través del sistema electrónico el día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.

3. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La C. **Tania Jatzen Hernández Silva** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por alguna infracción del mismo tipo, por lo que no se considera como una ex servidora pública reincidente.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo previsto en los artículos **33 penúltimo párrafo**⁶ y **75 fracción IV**⁷ de la Ley General de Responsabilidades, en relación con sus

⁶ Artículo 33. (...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

⁷ Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:
(...)

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

similares de la Ley de Responsabilidades del Estado, resulta procedente aplicar a la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, la sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, conminándola para que en lo subsecuente se evite caer en acciones u omisiones que impliquen faltas o irregularidades en el desempeño del servicio público, específicamente la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Al respecto, para efecto de la ejecución de la sanción de inhabilitación determinada a la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, mediante oficio dirigido a la persona Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, se deberá turnar copia fotostática cotejada, debidamente foliada, rubricada y entre sellada, de la presente resolución, para que se inscriba en el padrón de servidores públicos inhabilitados que opera dicha Secretaría. Asimismo, a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, para efecto de que se integre al expediente personal de la citada ex servidora pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 numeral 5, 127, 191 y 193, párrafo primero, numerales 1 y 3, 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción I, 77, 115, 202 fracción V, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracción IV, 4, 7 fracción I, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción I, 77, 115, 208 fracción X de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; 211 y 213 fracciones XVI y XVII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 19, 20 fracciones XIII y XX, 21 inciso b), 23 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se emiten los siguientes puntos:

15

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que se acreditó la **existencia de una falta administrativa**, así como la **responsabilidad** de la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, ex servidora pública que se desempeñó como Analista Operativo de CDE adscrita al Consejo Distrital Electoral 9 Acapulco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer a la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, una sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal de tres meses** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, prevista en los artículos 33 penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como sus similares 33 penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

UNIDAD TÉCNICA SUBSTANCIADORA
Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TERCERO. Notifíquese personalmente a la C. **Tania Jatzen Hernández Silva**, con copia cotejada de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en autos del expediente que se resuelve; asimismo, notifíquese mediante oficio dirigido a la C. Ma. del Carmen García García, en su carácter de autoridad investigadora, con copia cotejada de la presente resolución.

CUARTO. Gírese oficio, con copia cotejada de la presente resolución, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

QUINTO. Gírese oficio, con copia cotejada de la presente resolución, a la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, para los efectos previstos en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento, a las partes en el presente asunto, que la presente resolución definitiva podrá ser impugnada a través del recurso de revocación, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

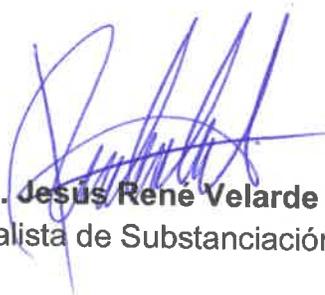
SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **Lic. Félix Pérez Cebrero**, Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y de Responsabilidades Administrativas, con la asistencia del **Lic. Jesús René Velarde Hernández**, Analista de Substanciación, ambos del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **Conste.** -----

16


Lic. Félix Pérez Cebrero,
Jefe de la Unidad Técnica Substanciadora y
de Responsabilidades Administrativas




Lic. Jesús René Velarde Hernández,
Analista de Substanciación.